
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Recurso nº 204/1995. Sentencia de 31-12-1998

Expediente: 3.019.198/1989

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

Nulidad de actuaciones por falta de notificación.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo (*Ponente*)

MAGISTRADOS

D. Jesús-María Arias Juana

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Siendo objeto del recurso la resolución dictada el 30 de septiembre de 1994 por la Alcaldía del Ayuntamiento de Zaragoza, recaída en el expediente nº 3.019.198/89 de la Sección de Disciplina Urbanística (Gerencia de Urbanismo), que impuso a la empresa recurrente la sanción de 2.350.000 ptas. de multa como consecuencia de haber llevado a cabo, careciendo de licencia, la construcción de un edificio destinado a oficinas en Monzalbarba, Camino del Cano ..., de tres plantas y de unos 1.254 metros de superficie; y en cuya resolución asimismo fue reiterada la orden de demolición acordada el 27 de enero de 1992.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La parte actora interpuso recurso y luego de ser admitido a trámite formuló demanda en la que solicitó la nulidad de la resolución impugnada.

SEGUNDO. – La Administración, en su escrito de contestación a la demanda, se opuso entendiendo era conforme a derecho la resolución impugnada.

TERCERO. – Recibido el juicio a prueba, fue practicada la documental propuesta por la demandante.

CUARTO. – En conclusiones, las partes insistieron en sus propias alegaciones y peticiones.

QUINTO. – Fue señalado para deliberación, votación y fallo el día 17 de diciembre del presente año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La resolución anteriormente reseñada viene a ser impugnada por la recurrente sobre distintos motivos que se pasan a examinar y siendo el pri-

mero de ellos la ineficacia de la orden de la Alcaldía que decretó la paralización de la obra, con otorgamiento a la recurrente del plazo de dos meses dentro del cual pudiera solicitar la oportuna licencia de obras, como la invalidez del acuerdo del Consejo de Gerencia de urbanismo que acordó la demolición de las obras y la incoación de expediente sancionador, nulidad solicitada por falta de notificación de los citados acuerdos, resulta que denunciado por la Policía municipal, el 31 de enero de 1989, el hecho de la construcción por la recurrente del edificio en cuestión, de tres plantas y destinado a oficinas, sin haber obtenido previamente la preceptiva licencia, dio lugar a la incoación de expediente por el Servicio municipal de Disciplina urbanística en el que el 17 de enero de 1989 fue dictada resolución que decretó la inmediata paralización de la obra y la advertencia del deber de solicitar licencia dentro del plazo de dos meses, con la advertencia, caso de incumplimiento o denegación de licencia, de acordarse la demolición de las obras. Pero dicha resolución que fue remitida por correo certificado (nº 3004), el 3 de marzo de 1989. Para ser notificada a la mercantil recurrente, no consta que efectivamente fuese recibida por el interesado, porque en la fotocopia incorporada al expediente del justificante de la notificación, figura en blanco el espacio destinado a la identidad de la persona física que pudiese recibirla en nombre de la empresa (folios 1, 2 y 3 del expediente), sin que el Servicio de Correos, nada pudiese aclarar sobre este punto por causa de haber sido reglamentariamente destruida la documentación cuando años más tarde se propuso por las partes la prueba procesal. La primera constancia cierta de notificación se refiere al pliego de cargos respecto al que, formulado el 11 de marzo de 1992, la recurrente, dándolo por efectivamente recibido, formuló alegaciones (folios 15 y 14 del expediente), puesto que las anteriores notificaciones adolecen de aquel mismo defecto al no figurar la persona que se hizo cargo de ellas. De forma que formulada por el pliego de cargos la infracción consistente en: «haber llevado a cabo las obras de construcción del edificio para oficinas en Cº Venta del Cano ... , Bº de Monzalbarba, careciendo de la preceptiva licencia municipal» sobre el presupuesto —comienza diciendo el pliego— de las actuaciones precedentes: «A la vista de las actuaciones practicadas en el expediente por infracción urbanística nº 3.019.198/89, contra F. M., S.A.»; base procedimental en la que pudiera asentarse el pliego de cargos si efectivamente las actuaciones anteriores, la incoación del expediente y el nombramiento del instructor y secretario designados en la resolución dictada por el Consejo de Gerencia de urbanismo, el 2 de enero de 1992, se hubieran notificado en legal forma a la empresa para, por ejemplo, ejercitar el potencial derecho, que le ofrecían las resoluciones, del recurso de reposición y de recusación de aquellos dos cargos, si la notificación se hubiese practicado y así figurase acreditado.

SEGUNDO. — Este defecto procedimental, desencadenante de indefensión, determina la nulidad del procedimiento seguido, con reposición del mismo en garantía de los derechos de la recurrente en el expediente de disciplina urbanística incoado contra ella por la comisión de la infracción consistente en la construcción del edificio mencionado y ya terminado —con un presupuesto de ejecución evaluado en unos 35.000.000 de ptas.— según informó la Policía municipal, y edificio nuevo en servicio, según refiere el Aparejador municipal. De lo cual, ex-

cluyendo la consideración del resto de los motivos argumentados en la demanda, y sin imponer las costas procesales, resulta procedente dictar el siguiente

FALLO

Estimar el recurso y anular la resolución impugnada por no ser conformes a derecho, debiendo el Ayuntamiento demandado reponer las actuaciones del procedimiento de disciplina urbanística del caso en la forma más arriba indicada.